

R-DCA-1112-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas siete minutos del primero de noviembre de dos mil diecinueve.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **GRUPO DE ASESORIA EN INGENIERIA Y AMBIENTE GAIA S.A** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA** número **2019LN-000001-01** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA** para “Suministro entrega según demanda de servicios profesionales de ingeniería para la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Municipalidad de Alajuela”, acto recaído a favor de **GESTION TECNICA DE PROYECTOS Y SERVICIOS GESTEC S.R.L.**, por un monto de cuantía inestimable.-----

RESULTANDO

I. Que el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por medio de correo electrónico y de documento físico la empresa Grupo de Asesoría en Ingeniería y Ambiente Gaia S.A, presentó ante este órgano contralor recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública 2019LN-000001-01.-----

II. Que mediante auto de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó el expediente administrativo del concurso. Ante lo cual, la Administración indicó mediante oficio MA-A-4281-2019 del veintidós de octubre de dos mil diecinueve y presentado ante esta Contraloría General de la República el veintitrés de octubre, que aportaba el expediente administrativo físico.-----

III. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, y se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución de este asunto y de acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo remitido por la Administración, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que mediante oficio MA-SCM-1991-2018 del 01 de noviembre del 2018 se indicó lo siguiente: “(...) *Para los fines legales correspondientes, le transcribo y notifico artículo N° 8, Cap. VIII Sesión Ordinaria N° 43-2018 del 23 de octubre del 2018. (...) Se resuelve aprobar el inicio de la Licitación Abreviada denominado “SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERÍA PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA PERIODO 2019-2022 (...)*” (Folio 42 del expediente administrativo). **2)** Que mediante oficio MA-SCM-115-2019 del 30 de enero del 2019 se transcribe el artículo séptimo, capítulo III de la Sesión Ordinario N° 04-2019 del 22 de enero de 2019, que en lo que interesa, indica: “(...) *SE RESUELVE APROBAR LA CORRECCIÓN DEL*

OFICIO N° MA-SCM-1991-2018 DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 43-2018 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2018, EN DONDE SE INDICA EL TIPO DE PROCEDIMIENTO “LICITACIÓN ABREVIADA” SE LEA CORRECTAMENTE “LICITACIÓN PÚBLICA” DEBIDO A QUE FUE UN ERROR INDUCIDO POR LA ACALDADÍA MUNICIPAL (...)” (Folio 45 del expediente administrativo). **3)** Que entre otras, mediante publicaciones realizadas el lunes 6 de mayo del 2019 en la Gaceta N°82, viernes 10 de mayo del 2019 en la Gaceta N° 86, viernes 7 de junio del 2019 en la Gaceta N° 106 se le dio publicidad a la licitación de mérito (Folios 87, 143 y 274 del expediente administrativo). **4)** Que mediante oficio MA-SP-703-2019 del 29 de agosto de 2019, la Municipalidad de Alajuela indicó: “(...) A continuación se realiza la propuesta que fue realizada por la funcionaria Shilena Salas Jiménez y constituye la recomendación del Subproceso de Proveeduría (...) El criterio que se recomienda a la Alcaldía es el siguiente: (...) GAISA S.A. (...) No cumple con la experiencia mínima: El cartel establece que como mínimo, que durante los últimos 3 años el oferente debe haber sido el responsable absoluto de la operación y mantenimiento de 3 plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad igual o superior a los 200 m3 por día, y que al menos una de esas plantas debe ser de capacidad superior a 5000m3 por día y características similares a la planta de tratamiento Villa Bonita. La única planta de tratamiento es la indicada en el ítem 1. El resto de sistemas aportados incumple en su tamaño (inferior a 200m3/día), antigüedad (operados hace más de tres años), o no se consignar información relevante como datos de contacto u otra. Ninguno de los sistemas tiene capacidad superior a 5000m3 por día y características similares a la planta de tratamiento Villa Bonita (...)” (Folios 955 y 966 del expediente administrativo). **5)** Que según publicación realizada en la Gaceta N° 188 del viernes 4 de octubre del 2019, se adjudica la Licitación Pública 2019LN-000001-01 en cuestión por el monto de ¢15.834.194,00 (quince millones ochocientos treinta y cuatro mil ciento noventa y cuatro colones exactos) (Folio 975 del expediente administrativo).-----

II. SOBRE LA CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO. Si bien observa esta Contraloría General que la Municipalidad de Alajuela indicó en el acto de adjudicación publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 188 del viernes cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que el monto de lo adjudicado correspondía a ¢15.834.194,00 (quince millones ochocientos treinta y cuatro mil ciento noventa y cuatro colones exactos) (Hecho probado 05), lo cierto es que según se desprende del propio cartel del concurso en cuestión, que se está en presencia de un objeto de cuantía inestimable. Así por ejemplo, en el apartado 1.2 se indica: “(...) La presente contratación es de cuantía inestimable y los montos a reembolsar, así como el porcentaje devengado por el servicio de administración serán estimados de acuerdo con la cotización por precios unitarios máximos propuestos por el oferente (...)” (Folio 284 del expediente administrativa). Asimismo, en el apartado 3.5 del cartel se indica: “(...) 3.5 Presupuesto a) La presente contratación es de cuantía inestimable (...)” (Folio 293 del expediente administrativo). A lo anterior, debe sumársele que en

el oficio MA-SP-654-2018 del 10 de octubre de 2018 donde se remite la decisión inicial a la Alcaldesa, se indica: “(...) 4- Que la presente contratación se fundamenta en los incisos 161 y 162 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (según demanda), por lo cual es de cuantía inestimable (...)” (Folio 39 del expediente administrativo). Así las cosas, es claro que se está ante una contratación de cuantía inestimable y por ende, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en cuanto a que en licitaciones de cuantía inestimable cabrá únicamente el recurso de apelación y por lo tanto el órgano competente para conocer el presente recurso, es esta Contraloría General de la República.-----

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. En relación con el análisis del presente recurso, conviene precisar que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), establece un plazo de 10 días hábiles en el cual la Contraloría General debe disponer sobre la tramitación del recurso o bien de su rechazo de plano por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Al respecto, el citado numeral indica: “(...) La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos (...)”. En relación con dicho supuesto, los incisos b) y d) del artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establecen en relación con las causales para el rechazo del recurso de apelación lo siguiente: “(...) b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario (...) d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (...)”. Por ello, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación administrativa, los apelantes sustenten debidamente sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. En ese sentido, resulta necesario agregar que el artículo 185 de ese mismo Reglamento reitera la obligación en cuanto a que el recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos, concretos y aportar la prueba idónea en la cual apoya sus argumentaciones, así como cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y criterios emitidos por profesionales calificados en la materia. Asimismo, resulta claro que como parte de ese ejercicio de fundamentación, la recurrente debe explicar por qué

su oferta puede convertirse eventualmente en el nuevo adjudicatario de la licitación en cuestión, siendo que de lo contrario, es decir de no explicar de qué forma su oferta podría ostentar dicha condición, no podría considerarse que tiene la legitimación suficiente para recurrir, tal y como se indica en el artículo 188 inciso b) del RLCA, siendo que su plica no podría resultar adjudicada, lo anterior ya sea que su oferta ya sido descalificada o que por los criterios de evaluación no haya logrado la adjudicación del concurso. En esta línea de pensamiento, se tiene que la apelante debe demostrar, en caso de haber resultado excluida, que las razones de la Administración para descalificar su oferta no resultan validas, siendo que en realidad cumple con todos los requisitos cartelarios, existiendo por lo tanto un actuar ilegítimo por parte de la Administración. Ahora bien, en lo que respecta al tema de la falta de fundamentación del recurso de apelación, este Despacho ha señalado: "(...) *Debe considerarse que esta Contraloría General realiza una revisión en etapa de admisibilidad que responde a una revisión de los siguientes elementos: Inadmisibilidad: Mencionado en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, su análisis implica una revisión y valoración de fondo del recurso, determinando su improcedencia aun cuando se haya acreditado legitimación para recurrir. Se trata de supuestos en donde de la lectura de los argumentos del apelante y de la revisión del expediente administrativo se puede desprender fehacientemente que no hay razón en el fondo de lo reclamado, de tal suerte que se pueda determinar que el recurso no podría ser declarado con lugar en la resolución final de una eventual etapa de fondo. Improcedencia manifiesta: Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. [...] Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa". De lo anterior se desprende que en los casos en que sea evidente que los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de impulso probatorio suficiente para continuar hasta una etapa de debate y análisis de fondo, lo correcto desde el punto de vista procesal es declarar su improcedencia desde la etapa de estudio de admisibilidad por las causales de inadmisibilidad y falta o insuficiencia de fundamentación. Es importante mencionar que el análisis de admisibilidad anteriormente descrito tiene fundamento en los principios de economía y celeridad procesal que buscan evitar dilaciones en el proceso que haga incurrir en gastos innecesarios de orden económicos, de tiempo y de tipo administrativo, tanto a la Administración licitante como al órgano decisor y a las partes" (Resolución N° R-DCA-1027-2016, de las doce horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis). (Subrayado no es del original). En armonía*

con lo anterior será analizado el recurso de mérito. **Sobre el expediente administrativo y la exclusión de la apelante.** La apelante indica que de acuerdo con la Directriz N° 025-H publicada el 25 de octubre de 2018 “Obligatoriedad del uso del sistema integrado de compras públicas en las contrataciones con recursos a cargo del presupuesto nacional” la Municipalidad tiene la obligación de realizar los procesos de compra a través de SICOP, siendo que además esto se indica en el sitio web de dicha entidad. Señala que en la página web no se indica ninguna excepción al uso de SICOP y que por el contrario, en contradicción de esto, se realizó la contratación de manera física con invitación en Gaceta, existiendo violación a los principios de contratación administrativa. Agrega, que además de manera ilegal se procedió a declarar inadmisibles su oferta, adjudicándose a otra empresa, existiendo por lo tanto vicios de nulidad absoluta. Señala que su empresa fue excluida por no cumplir con la experiencia mínima, en tanto solamente operó una planta de tratamiento de tamaño igual o superior a 200 m³/día y ninguna con tamaño igual o superior a 5000m³/día con tecnología similar a PTAR Villa Bonita. Señala que extrañamente este proceso no se efectuó en SICOP por ende no tuvo la oportunidad de objetar el cartel y tampoco se indicó el motivo para no hacer el concurso en esa plataforma, siendo que estima que se hizo así para favorecer a la empresa adjudicada que es el actual proveedor. Estima que no se utilizó SICOP para evitar que los proveedores registrados tuvieran acceso al concurso en cuestión. Además, manifiesta que de haberse evaluado su oferta tendría una nota de 100% en contra de un 95.58% del adjudicado. Señala que no pudo ejercer su derecho a impugnar el cartel, ya que no se usó el procedimiento indicado en la web y que es el que usa sin excepción. Por lo que, estima que no existe preclusión procesal ya que se requiere primero de la existencia de publicidad, transparencia y seguridad jurídica, lo que por ende implica que se permeó de nulidad absoluta todo lo actuado. Considera que el requisito de experiencia cartelario es una maniobra con el objetivo de establecer un criterio técnico inexistente, además de que aporta un criterio técnico que considera respalda su argumento. Manifiesta que tal y como lo expone el perito, utilizar el parámetro de experiencia de 5000 m³/día es discriminatorio y excluyente y no refleja su relación e importancia con el objeto contractual, por lo que argumenta que fue puesto para favorecer al proveedor actual. Estima que presentó nueve casos de experiencia comprobada en el mantenimiento y operación de PTAR conforme a los parámetros del cartel, donde seis tienen un caudal de 200 m³/día mientras que la adjudicataria presenta ocho PTAR con el caudal 200m³/día igual o superior y únicamente una con 5000m³/día que es curiosamente es la PTAR de la Municipalidad de Alajuela. Considera que cumple con todos los requisitos de admisibilidad del cartel y supera en

precio a la empresa adjudicada, además de que los criterios de admisibilidad o de evaluación tienen que responder a criterios objetivos que tengan por finalidad la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración. Estima que el requerimiento de experiencia como se demuestra en el criterio aportado es subjetivo y que tiene como propósito distorsionar ilícitamente la escogencia de la mejor oferta que estima es la suya, siendo por lo tanto un criterio sesgado. Por ende, solicita declarar la nulidad del criterio especial de experiencia de 5000 m³/día establecido en el cartel y se evalúen ofertas con los criterios de admisibilidad objetivos dispuestos en el pliego de condiciones, readjudicando a su empresa; y además que se declara la nulidad absoluta de todo el concurso público. **Criterio de la División.** 1) **Sobre la tramitación del concurso en SICOP.** Como punto medular de su recurso, se tiene que la empresa recurrente indica que el concurso debe ser considerado como nulo, en tanto no fue tramitado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), sino que fue llevado a cabo de manera física, lo que le imposibilitó objetar el pliego de condiciones y además, favoreció al adjudicatario. Al respecto, resulta necesario dilucidar si la Administración para el momento en que inició el procedimiento de compra, tenía o no la obligación de tramitar el procedimiento a través de compras públicas SICOP o bien contaba con la posibilidad de realizar el procedimiento a través de medios físicos. En este sentido, resulta necesario indicar que la resolución R-DCA-0890-2019 de las once horas cincuenta y nueve minutos del diez de setiembre de dos mil diecinueve, en lo que interesa indicó: “(...) *En primer término, se debe señalar que en cuanto al alegato que realiza el apelante en atención a la audiencia especial otorgada mediante auto de las ocho horas cuarenta y tres minutos del treinta de julio del presente, relativo a que la contratación no fue tramitada en SICOP, se debe señalar que ello no responde a los términos de esta audiencia, por cuanto fue otorgada al apelante: “(...) para que se refiera **únicamente** a las **nuevas argumentaciones que en contra de su oferta** realizaron la Administración y las adjudicatarias al momento de contestar la audiencia inicial. (...) **Segundo:** (...) para que se refiera únicamente a lo expuesto por la Administración al entender (sic) la audiencia inicial, respecto de lo requerido por este órgano contralor en el auto de audiencia inicial en cuanto a que: “En el escrito de respuesta a la audiencia inicial la Administración deberá indicar de **forma expresa los folios del expediente administrativo**, en los cuales consta: (...)” (folio 100 y 101 del expediente de apelación), lo que lleva a rechazar el alegato. En todo caso, debe señalarse que el Reglamento para la Utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas “SICOP”, dispone: “**TRANSITORIO I.-** Los procedimientos de contratación administrativa, iniciados en formato físico por las instituciones usuarias de SICOP con anterioridad a la publicación del presente Reglamento en el diario oficial La Gaceta, continuarán su trámite hasta su finiquito”. Y el artículo 104 del mismo cuerpo reglamentario dispone: “Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta”, lo cual aconteció en La Gaceta del 18 de enero de 2019. Por*

otra parte, en atención a la audiencia especial otorgada mediante auto de las doce horas con veinte minutos del veintiséis de agosto del presente año, la Administración señaló: “Se aporta copia del acta de la sesión extraordinaria No. 181 (...) Se indica que por favor se considera como el cuadro de la decisión inicial de la contratación lo establecido en el acto de la sesión extraordinaria No. 181” (folios 234 y 235 del expediente de apelación). Además, la Administración adjunto a este escrito copia del acta de la Junta Administrativa Liceo de Paraíso, sesión extraordinaria No. 181 celebrada el “Jueves 7 de junio de 2018” (folios 236 y 237 del expediente de apelación). Así las cosas, la decisión inicial según ha informado la Administración, data de fecha previa a la entrada en vigencia del Reglamento que operativiza SICOP (...). En relación con lo anterior, conviene señalar que en el oficio No. 11547 (DCA-2812) del 06 de agosto de 2019, este órgano contralor, indicó: “(...) Ahora bien, vistas las circunstancias señaladas en el presente asunto, es relevante señalar que el Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP indicó en su Transitorio I lo siguiente: / “Los procedimientos de contratación administrativa, iniciados en formato físico por las instituciones usuarias de SICOP con anterioridad a la publicación del presente Reglamento en el diario oficial La Gaceta, continuarán su trámite hasta su finiquito”./ **A partir de tal disposición, se entiende que para el presente caso, el citado reglamento habilita la posibilidad de desarrollarse (sic) un procedimiento en formato físico y no digital**, pues se tiene una decisión inicial emitida por el Concejo Municipal de Oreamuno, mediante Artículo 25, Acuerdo No. 2210-2018 de la Sesión No. 161-2018 celebrada por el Concejo Municipal el 14 de mayo de 2018 (Folio 2 expediente administrativo del remate), la cual es previa a la entrada en vigencia de la normativa de referencia, que en este caso ocurrió con su publicación en el Alcance 13 a La Gaceta 13 del 18 de enero de 2019” (Negrita no es del original). De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en caso de haberse iniciado el procedimiento de compra antes de la entrada en vigencia del Reglamento para la Utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas “SICOP”, resultaba posible desarrollar el procedimiento en formato físico. En este sentido, se tiene que la decisión inicial del presente concurso fue adoptada el día 23 de octubre de dos mil dieciocho (Hecho probado 1), en tanto esta fue la fecha en que el Concejo Municipal expresamente aprobó al inicio del procedimiento de contratación para la adquisición de los servicios profesionales de ingeniería para la operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de la Municipalidad de Alajuela. Esta fecha debe considerarse como la decisión inicial en tanto constituye la aprobación del ente municipal del inicio del procedimiento de contratación administrativa para la adquisición de los servicios requeridos, en tanto esta indica textualmente: “(...) Se resuelve aprobar el inicio de la Licitación Abreviada denominado “SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERÍA PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA PERIODO 2019-2022 (...)” (hecho probado 1), con lo que es claro

que el inicio del proceso licitatorio, se dio en esa fecha; siendo el acuerdo del Concejo Municipal comunicado por nota del 30 de enero de dos mil diecinueve la corrección de un error material en la nomenclatura de la licitación (Hecho probado 2), más no así el inicio formal del procedimiento. Así las cosas, teniendo que la fecha de la decisión inicial ocurrió el 23 de octubre de dos mil dieciocho (Hecho probado 1) se concluye que esta es una fecha anterior a la entrada en vigencia del Reglamento para la Utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP que fue publicado en Diario Oficial La Gaceta en su Alcance 13 el 18 de enero de 2019, tal y como se indicó en el Transitorio I de dicho reglamento: “(...)TRANSITORIO I.-Los procedimientos de contratación administrativa, iniciados en formato físico por las instituciones usuarias de SICOP con anterioridad a la publicación del presente Reglamento en el diario oficial La Gaceta, continuarán su trámite hasta su finiquito (...)”. Por lo tanto, la Municipalidad de Alajuela se encontraba dentro del supuesto indicado en el Transitorio I del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, siendo entonces posible el desarrollo del caso por medios físicos, en tanto el concurso inició antes de la entrada en vigencia de la normativa de operativización del SICOP. De acuerdo con lo anterior, no lleva razón la apelante en cuanto a lo que argumenta de que podría existir una nulidad del procedimiento, ya que como se indicó existía la habilitación normativa para no utilizar el SICOP en este caso en concreto, eliminando con esto la posibilidad de nulidad alguna. Asimismo, en relación con lo que indica la recurrente de que no tuvo la posibilidad de impugnar el pliego de condiciones en su momento al no tramitarse el procedimiento en cuestión a través del SICOP, se debe señalar, tal y como se indicó anteriormente, que la Administración se encontraba habilitada legalmente para esto y además se desprende del expediente administrativo que al concurso de mérito se le dio la debida publicidad (Hecho probado 3); por lo que la recurrente bien pudo impugnar el pliego de condiciones. Inclusive se observa que mediante resolución R-DCA-0509-2019 de las once horas y cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve esta Contraloría General resolvió un recurso de objeción interpuesto en contra del cartel de la presente licitación, con lo cual se evidencia que existió la publicidad necesaria para que el pliego de condiciones del concurso pudiera ser impugnado. De manera que, en este punto de su recurso no lleva razón la recurrente. 2) Sobre el requisito cartelario de la experiencia y la exclusión de la apelante. En cuanto a los otros argumentos expuestos por la apelante referentes al requisito cartelario y su exclusión del concurso, se debe indicar que la recurrente más que desvirtuar las razones por las cuales la Administración descalificó su plica (Hecho probado 4) se ha limitado a atacar el requisito cartelario lo que no resulta de recibo, siendo que esto es un argumento propio de un recurso de objeción y no de una apelación, el cual es el momento procesal en el que se

encuentra el procedimiento en cuestión. Así, la apelante más que argumnetar que la cláusula cartelaria resultaba inadecuada, debió orientar su recurso a demostrar que las razones explicadas por la Administración para descalificar su plica eran incorrectas, siendo que por ejemplo, que sí cumplía con todos los requisitos cartelarios –aportando para esto la prueba pertinente que demostrara el cumplimiento de las exigencias cartelarias- o que se había evaluado de manera inadecuada su oferta. En este sentido, debió explicar de que manera cumplía con los requisitos de experiencia mínima: al haber operado plantas de tratamiento con capacidades iguales o superiores a 200m3, que sí cumplía con haber operado una planta de 5000 m3 por día y/o que sus experiencia sí resultaba válida por haber sido ejecutada en el espacio temporal permitido en el cartel de tres años, de conformidad con lo regulado en la cláusula 3.2 del pliego de condiciones, lo cual no fue realizado por la apelante. De manera que, el argumento de la recurrente más que orientarse a desvirtuar las razones de exclusión dadas por la Administración (hecho probado 4), se decanta por señalar que la exigencia cartelaria no era la adecuada, siendo este un argumento precluido en esta etapa procesal en la que se encuentra el concurso. Así las cosas, es claro que el recurso se encuentra ayuno de una adecuada fundamentación en tanto que con su escrito no ha logrado demostrar por qué las razones que tuvo la Administración para excluir su plica son incorrectas, lo que además conlleva a que no haya probado su mejor derecho a convertirse en el eventual adjudicatario del concurso. Lo anterior, siendo que, tal y como se indicó, la apelante debió haber demostrado de qué forma su recurso era legalmente procedente y después de esto cómo su oferta podría convertirse en la adjudicataria, pero se reitera este ejercicio no fue realizado por la apelante. No obstante, en el caso en concreto se tiene que la apelante –además de no desvirtuar las razones de su exclusión-, se limita a indicar que cumple de manera genérica con todos los requisitos del cartel, cuando más bien del análisis de la Administración se desprende claramente que esto no es cierto (Hecho probado 4). De lo anterior, se concluye por lo tanto que la apelante no ha logrado desvirtuar en forma alguna las razones por las cuales su oferta fue excluida y por ende, además de presentar un recurso sin una adecuada fundamentación, no ha demostrado tampoco su legitimación para convertirse en un eventual readjudicatario, al no demostrar la ilegalidad de las razones invocadas por la Administración para excluir su plica. Por lo cual, se concluye que el recurso no tiene una debida fundamentación y por ende debe ser **rechazado de plano** por improcedencia manifiesta de conformidad con lo regulado por el artículo 188 incisos b) y d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes y 188 incisos b) y d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación interpuesto por **GRUPO DE ASESORIA EN INGENIERIA Y AMBIENTE GAIA S.A** en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública número **2019LN-000001-01** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA** para Suministro entrega según demanda de servicios profesionales de ingeniería para la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Municipalidad de Alajuela acto recaído a favor de **GESTION TECNICA DE PROYECTOS Y SERVICIOS GESTEC S.R.L**, por un monto de cuantía inestimable. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Estudio y redacción: Marco A. Loáiciga Vargas

MALV/svc

Ni: 28911-28977-28982-29544

NN: 16973 (DCA-4098-2019)

G: 2019002102-2

